

Saltillo, Coahuila a 8 de noviembre de 2010.

Lic. [REDACTED]
DELEGADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO REGIÓN CENTRO.
PRESENTE. -

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV y XI, de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] quien reclamó hechos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Centro, consistentes en **violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia**; y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO: Que el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009), compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Región Centro de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, manifestando al respecto, que: **"...Que en fecha 09 de Febrero del 2007 acudí al ministerio publico de san buenaventura del estado de Coahuila, a efecto de formular denuncia y/o Querrela por el delito de despojo en contra de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] cometido en perjuicio de mi patrimonio en el predio rustico lote [REDACTED] que se ubica en [REDACTED] municipio de San Buenaventura Coahuila, así mismo he cumplido con todos y cada uno de los requisitos que me han solicitado en la Agencia Investigadora de San Buenaventura Coahuila,**

todo esto desde que formulé mi denuncia, hago mención, de que en tres ocasiones se ha emitido opinión de no ejercicio de acción penal, ante la suprocuraduría de contra de legalidad de la hoy Subfiscalía de estado resultando estas infundadas, la última resolución, fue dictada en fecha 04 de marzo del 2009, ordenándose por parte la subfiscalía de control legalidad, la práctica de diversas diligencias, señalándose un plazo de treinta días naturales para la práctica de las mismas, y una vez cumplido estas a opinar o ejercitar acción penal lo cual no se ha cumplido.

Con fecha 24 de Noviembre del presente año, acudí a las oficinas de la Delegada Regional de la Fiscalía General del Estado en Monclova, en compañía del Lic. [REDACTED], para solicitar audiencia con la Servidora Pública ya mencionada, toda vez que el Agente Investigador del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, Lic. [REDACTED] me informó que la averiguación previa penal No. [REDACTED] Relativa al despojo de inmueble, iniciado con motivo de mi querrela se encontraba en poder de la Lic. [REDACTED], para su estudio, motivo por el cual solicitaba audiencia con la Delegada, informándome el Lic. [REDACTED] coordinador de Agentes del Ministerio Público que regresara al día siguiente a las 13:00 hrs. ya que por el momento no me podía atender la Delegada por lo que acudí al día siguiente a la hora señalada y el mismo lic. [REDACTED] me informó que no iba a poder ser atendido por que no se encontraba la Lic. [REDACTED] por lo que le solicite al lic. [REDACTED], que se encargara el de conseguir una audiencia con dicho funcionario Público y me informara para acudir, informándome el Abogado el día 11 de Diciembre del presente año que había intentado en varias ocasiones que le concedieran audiencia con la Servidora Pública y que se había entrevistado con el Lic. [REDACTED] así como la recepcionista de la Delegada de nombre [REDACTED] y que esta última le manifestó "Que no podía anunciarlo porque ella tenía sus cosas que hacer", y que dicho profesionista le reclamó su proceder, por lo que intervino otra de las recepcionistas de nombre [REDACTED] quien de forma atenta ingreso al privado de la delegada regresando instantes después manifestando que por el momento, no lo podía atender la Servidora Pública por que estaba

firmando documentos que tenía que enviar a la ciudad de Saltillo, y que por tal motivo no lo podía atender, que regresara al día siguiente sin señalar hora(Sic).

Por tal motivo es que formulo la presente Queja ya que he sido atendido por el servidor publico mencionado de quien tengo conocimiento hasta este momento tiene en su poder la averiguación previa penal [REDACTED], y dicha autoridad no ha tomado en cuenta que han transcurrido los días, meses y años y que existe el riesgo de que prescriba la acción penal desconociendo que interese de por medio. Por lo que solicito se requiera la Servidor Público C. Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que proceda por conducto de personal a su cargo a la debida integración de la A.P.P. y se ejercite la acción penal correspondiente y que sea el C. Juez de lo Penal el que determine si se da la existencia o comisión de un delito, ya que en lo personal y por la accesoria de mi Abogado al que ya he mencionado, ya se encuentran reunidos los elementos de la figura del DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE."(Sic).

SEGUNDO: Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera un informe pormenorizado de los hechos que le atribuyen, lo que hizo mediante oficio número **SDH-064/2010**, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), suscrito por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, al que anexa copia de la tarjeta informativa signada que le envía el Agente del Ministerio Público, Coordinador de Agencias Adscritas e Investigadoras en la Región Centro, licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] informándole, respecto a la averiguación previa penal número 027/07, lo siguiente: "...No recuerdo la fecha exacta, pero fue a mediados del mes de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente al mediodía, me encontraba en mi oficina, esto es en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público de la Delegación Centro, cuando veo que llegan unas personas y se sientan en la sala de espera, y se acerca conmigo el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a quien conozco por motivos profesionales, y me dice que lo acompaña el señor

██████████ y un grupo de ejidatarios del ejido San Antonio de la Cascada, Municipio de San Buenaventura, Coahuila, y que desean hablar con la Delegada Regional sobre un despojo donde el señor ██████████ es afectado, que esa averiguación previa la tenía la Delegada para su estudio, y como en ese momento la Delegada Licenciada ██████████ no se encontraba en la oficina por motivos de su trabajo, así se lo hice saber al Licenciado ██████████, ofreciéndome a atenderlo, pero el me dijo que no, que él quería hablar con la Delegada, por lo que le pedí que regresara al día siguiente a la misma hora para que pudiera entrevistarse con ella. Una vez que llegó a la oficina la Licenciada ██████████, le comenté que el licenciado ██████████ quería entrevistarse con ella, y le expliqué el motivo de la entrevista, comentándome la Licenciada ██████████ que si llegaba a ir de nueva cuenta el Licenciado ██████████ y el grupo de personas y ella no se encontraba en la oficina, que yo lo atendiera, por lo que yo estuve de acuerdo, ya que cuando ella se encuentra fuera de la oficina por motivos de trabajo, yo atiendo a las personas que se presentan en la Delegación por cualquier motivo relacionado con la función del Ministerio Público. Así las cosas, al día siguiente de nuevo se presenta conmigo el Licenciado ██████████ y me pregunta que si se encuentra la delegada, y como en ese momento ella había salido de la oficina por motivos de trabajo, le comenté al Licenciado que no se encontraba, que había salido de la oficina, pero que si él aceptaba yo lo podía atender y el Licenciado ██████████ me dijo que no, que él quería hablar con la Delegada y se retiró de la oficina, después de esas dos ocasiones, posteriormente el licenciado ██████████ me preguntó sobre la averiguación previa del despojo que mencionaba, y estuvimos comentándola entre los dos, pero ya no volví a hablar con el Licenciado ██████████ sobre ese asunto..." Así mismo, anexa la tarjeta informativa signada que le envía la licenciada ██████████, encargada del despacho de la delegación centro de la Fiscalía General del Estado de Coahuila informándole, respecto a la averiguación previa penal número 027/07, lo siguiente: "...Con respecto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que no ha sido atendida por la suscrita, refiero que por necesidades del servicio y por las múltiples actividades que

se realizan en esta Delegación a mi cargo, en ocasiones me resulta imposible atender de manera personalísima a la totalidad de las personas que solicitan entrevista, como se advierte sucedió en el caso concreto. Sin embargo, en cada caso en particular se giran las instrucciones necesarias, como así ocurrió, para que quien me sucede jerárquicamente y que lo es el Coordinador de Agentes del Ministerio Público como parte de sus funciones, pueda atender el asunto de que se trate y en su oportunidad acordarlo con la suscrita, lo que aquí aconteció. De tal manera que puedo afirmar que aún cuando fue imposible la entrevista entre el quejoso y la suscrita, a aquél se le brindó la atención necesaria y además se giraron las instrucciones relativas al trámite de su averiguación, con el objeto de que la misma se concluya a la brevedad posible y conforme a derecho corresponda." (Sic).

TERCERO: Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de derechos humanos.

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] el veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Oficio número **SDH-064/2010**, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), suscrito por la licenciada [REDACTED] [REDACTED], Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mediante el cual remitió informes pormenorizados de los hechos de queja suscritos por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] encargada del despacho de la delegación centro de la Fiscalía General del

Estado de Coahuila, y por el Agente del Ministerio Público, Coordinador de Agencias Adscritas e Investigadoras en la Región Centro, licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que se tienen por reproducidos.

3. Acta circunstanciada de fecha veinte (20) de abril de dos mil diez en que se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Ministerio Público de la ciudad de Monclova, Coahuila, con la finalidad de tener acceso a los expedientes relativos a la Averiguación Previa Penal número [REDACTED], y verificar las actuaciones que se han practicado, descartando así la dilación que se aduce, sin lograrlo, toda vez que a pesar de que aparecen como activos en el libro de registro y no se encuentran en su caja de archivo resultando imposible examinarlos físicamente.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra vulnerado en sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, inciso C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se le ha administrado y procurado justicia de forma pronta y expedita, por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Centro, ya que han retrasado los trámites de la averiguación previa penal número [REDACTED].

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con

absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ésta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a personal de la Agencia del Ministerio Público de la Región Centro de la Fiscalía General del Estado, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que ésta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, en mi carácter de Presidente de este Organismo, he resultado emitir la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, manifestamos que este Organismo Estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Respecto a los actos imputables al personal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Centro, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo de derechos humanos pudo acreditar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de la procuración de justicia transgredieron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del hoy agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

traducidos en la dilación en la procuración de justicia y, en consecuencia, una prestación indebida del servicio público.

Respecto a la violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, es preciso determinar que la hipótesis de este hecho violatorio consiste en acreditar la existencia de la presentación de una denuncia y que las diligencias necesarias para el esclarecimiento de sus hechos no se encuentra desahogadas en forma pronta y expedita.

Por tal motivo, primeramente, resulta necesario señalar los diversos ordenamientos legales en los se encuentra protegido el derecho a la Seguridad Jurídica; la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone en los artículos siguientes que:

"ARTÍCULO 17. ...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ...*; sin embargo, cabe señalar que, como actividad estatal previa a la impartición de la justicia penal, estatuye el artículo 21 de la Ley Suprema que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; esta última disposición guarda relación directa con lo dispuesto por el artículo 108 de nuestra Constitución local, al tenor del cual, compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales. De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo haga a través del Ministerio Público, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los Juzgados Penales competentes, y, en virtud de la exclusividad en el ejercicio de dicha potestad, es evidente la importancia que reviste su función para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurren ante esa digna institución, por lo que, precisamente, la

función que le es encomendada debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109 de nuestra Carta Magna, los cuales son ratificados por la local en su artículo 160. Aunado a lo anterior, se debe considerar que la Averiguación Previa se integra con una serie de diligencias realizadas por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Si la averiguación previa se retarda injustificadamente, el funcionario público está cometiendo el delito de obstrucción a la justicia que está tipificado en el Código Penal del Estado de Coahuila, cuyo artículo 253, fracción III, sanciona al investigador que retarde la averiguación de un delito sin motivo justificado, además de que el artículo 7, inciso A, fracciones III, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que es obligación del ministerio publico investigar los delitos e integrar las pruebas que acrediten el delito, y, en este caso, la autoridad no cumplió con la obligación establecida en su ley, violando así el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley que aparece en la resolución número 34/169 de la Organización de Naciones Unidas e instituye en su artículo 1 que **"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, realizarán en todo momento los deberes que le impone la ley, sirviendo a su comunidad y proteger (sic) a las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión"**.

"ARTÍCULO 20. ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley...."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"ARTÍCULO 114.- La ley y los reglamentos que de ella emanen, organizarán la Institución del Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, en la institución autónoma denominada Fiscalía General del Estado, bajo las siguientes bases:...

II. Es la institución competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales judiciales, lo cual hará a través de su titular, de las Fiscalías Especializadas que éste designe, y de sus agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal a través de la División Investigadora y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato. ...

III. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares tendrán autonomía de criterio en cuanto a sus funciones de investigación y persecución del delito, pero deberán observar siempre el derecho y las reglas científicas y técnicas aplicables a sus actividades, y respetar plenamente los derechos humanos...

ARTÍCULO 115.- Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:

I. Velar por la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución y de las leyes que de ellas dimanen;

II. Respetar y hacer que se respeten las garantías que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y el orden jurídico que de ellas derive;...

VI. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio, auxiliado por las Policías y Servicios Periciales, las cuales actuarán bajo la conducción y mando inmediato de aquél en el ejercicio de sus funciones;...

VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;...

XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la División Investigadora de la Policía Estatal, los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias;...

XXIV. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación, en términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;..."

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"ARTÍCULO 14.- La Fiscalía General y quienes la integren, actuarán con imparcialidad en la búsqueda de la verdad material, en el ejercicio de su función y en la defensa de los intereses que les hayan sido confiados.

De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual diligencia no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

ARTÍCULO 16.- Quienes conformen la Fiscalía General tendrán el deber de actuar con honradez, rectitud e integridad.

ARTÍCULO 18.- La Fiscalía General realizará sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en las Constituciones General y la del Estado y en las leyes, garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos.

ARTÍCULO 159.- La procuración de justicia es la actividad esencial, y por tanto indelegable, del Estado que conlleva el ejercicio de su potestad, autoridad e imperio, encaminada a investigar la comisión de hechos delictivos, y perseguir a sus autores mediante los procedimientos previstos en la legislación penal adjetiva y, en su caso, el ejercicio de la acción penal o de remisión ante los tribunales, a efecto de que no queden impunes tales conductas ilícitas; así, como intervenir en otros procedimientos judiciales en defensa de intereses sociales y de ausentes, menores y personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 160.- La procuración de justicia se ejerce a través de la institución del Ministerio Público, que tiene como propósito velar por la constitucionalidad y legalidad como principio rector de la convivencia social, en el ámbito de su competencia; así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado, bajo los principios de legalidad, eficiencia, excelencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, idoneidad, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 163.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de Procuración de Justicia, la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley, la Ley General y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público, entre otras:

I. Velar por la exacta observancia de la Constitución General, la Constitución del Estado y de las leyes que de ellas emanen.

II. Respetar y hacer que se respeten los derechos humanos que otorgan la Constitución General, la Constitución del Estado y el orden jurídico que de ellas derive...

V. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen; para ello se auxiliará de la Policía del Estado y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad, dirección, coordinación y mando inmediato y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley con este fin o con fines conexos...

VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que le ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la Policía del Estado en su División Investigadora los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes, o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias...

XXIV. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios; así como para la fijación del monto de su reparación en términos del Código de Procedimientos Penales...

XXIX. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia..."

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila.

Artículo 6.- Principios Rectores. Son principios rectores de la presente ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

IX. Oportunidad. En función del principio de legalidad el ministerio público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante

los tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del ministerio público durante el proceso:

V. Regularidad. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellos intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Artículo 7.- Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, El Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; demás de los siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

XIII.- Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta ley, cuando ello sea procedente.

B. Generales.

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden Jurídico que de ellos emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El artículo XVII de la citada declaración dispone que "toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer velar sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve..."

Así las cosas, es preciso señalar que de las constancias y evidencias que integran el expediente que nos ocupa, el hoy quejoso [REDACTED] [REDACTED], manifestó en su escrito inicial, que desde el mes de febrero del año dos mil siete (2007), fecha en que presentó escrito de Querrela por el delito de Despojo en contra de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], no se ha dado un continuo seguimiento a la averiguación previa penal número [REDACTED], tan es así, que a la fecha no ha tenido conocimiento de que se determine el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

Por su parte, la autoridad responsable asentó en el informe que rindiera en fecha 21 de enero de 2010, que efectivamente, en la Agencia del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, se encuentra radicada la averiguación previa iniciada por la querrela presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED], radicada bajo el número: [REDACTED], instruida en contra de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de Despojo, indicando también que "...se giraron instrucciones relativas al trámite de la averiguación, con el objeto de que la misma concluya a la brevedad posible...".

De lo expuesto por ambas partes, se advierte que no existe controversia en cuanto a la existencia de la presentación de la querrela por parte el señor [REDACTED] [REDACTED], la cual se integra bajo las averiguación previa penal número [REDACTED], por lo que para el estudio de la voz de violación que nos ocupa, es pertinente conocer las constancias que conforman la indagatoria a efecto de determinar si existe o no retraso injustificado en la integración de la mencionada averiguación.

Visto lo anterior, como consta en el acta circunstanciada de esta misma fecha, el día cinco de mayo de 2010, el personal de esta Comisión, realizó una diligencia en las instalaciones del Ministerio Público del Municipio de San Buenaventura, Coahuila, con el fin de dar cuenta del

estado en que se encontraba la averiguación previa penal número [REDACTED], y verificar si existía o no una determinación de ejercicio o de no ejercicio de la acción penal, por ello, se solicitó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] que facilitara el expediente relativo a la mencionada averiguación previa penal; sin embargo el funcionario informó que esto era imposible, puesto que hace un mes lo entregó al licenciado Sánchez Irabú de la Agencia Adscrita al Juzgado Segundo Penal y no se lo ha regresado, lo que debió haber hecho, pero que el licenciado Luna, quien es el coordinador lo iba a estudiar una vez que lo tuviera en su poder, sin embargo, a la fecha no tiene conocimiento en cuanto al trámite o avances que haya tenido el expediente.

Bajo este contexto, del análisis objetivo y cronológico de las diligencias practicadas por esta Comisión de Derechos Humanos, se demuestra plenamente el retraso injustificado de las actuaciones de los funcionarios encargados de la procuración de justicia, ya que desde el mes de marzo de dos mil cinco (2005), el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su escrito de querrela, iniciándose de este modo la averiguación previa penal número [REDACTED] y si bien es cierto, según consta en el informe de autoridad, se giraron instrucciones para que la misma se concluya a la brevedad posible y conforme a derecho corresponda, han pasado más de tres años y a la fecha no se ha pronunciado respecto del ejercicio o del no ejercicio de la acción penal, además de que, a pesar de los esfuerzos realizados por esta Comisión, no ha sido posible conocer el estado que guardan los mencionados expedientes toda vez que, como consta en el acta circunstanciada de fecha cinco de mayo de 2010, el Agente del Ministerio Público encargado de dicha averiguación desconoce si existe algún avance en cuanto al trámite de la misma. Esta situación, evidentemente constituye una grave irregularidad cometida por parte de los funcionarios públicos encargados de la procuración de justicia, ya que atenta contra la seguridad jurídica del ciudadano al dejarlo en completo estado de incertidumbre, en una flagrante violación a los ordenamientos anteriormente citados.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala: **"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."**

Asimismo, vale la pena señalar otra parte de dicha Recomendación General que dice: **"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:**

evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"

Aunado a ello, debemos tomar en cuenta que el artículo 166 del código penal del Estado de Coahuila establece que "... la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la penalidad legal de prisión que corresponda al delito..." y dado que, la querrela interpuesta por el quejoso fueron por el delito de despojo para el cual, el código penal del estado de Coahuila en su artículo 431 fracción I, establece que se aplicaran de tres meses a cinco años de prisión a quien cometa este delito, resulta inconcuso que el plazo para ejercitar la acción penal ha prescrito.

Sin embargo, el hecho de que se actualizara el supuesto de prescripción de la acción penal, lejos de deslindar de su responsabilidad a la autoridad, no solo pone en evidencia el retraso injustificado en la procuración de justicia, sino también el caso omiso a lo dispuesto por lo que establece el artículo 52, fracciones I y XXII de La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales establecen respectivamente, que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Esta Comisión de Derechos Humanos ve con gran preocupación este tipo de irregularidades cometidas por parte de los funcionarios públicos encargados de la procuración de justicia, en virtud de que, en el caso que nos ocupa, resulta por demás evidente el retraso injustificado en la actuación de la autoridad, toda vez que habiendo transcurrido más de tres años desde la presentación de la querrela, no ha habido pronunciación alguna respecto del ejercicio o no ejercicio de la acción penal, además de que, aún y cuando a partir de la presente resolución se pretenda dar continuidad a la averiguación previa penal número [REDACTED], el ministerio público encargado se encuentra imposibilitado para ejercitar la acción penal toda vez que ésta ha prescrito debido a la negligencia y a

la dilación mostrada en el actuar de los mencionados servidores públicos. De este modo se ha causado un daño irreparable a los intereses del Señor [REDACTED] privándolo por completo de su derecho recibir justicia pronta y expedita.

Así las cosas, éste Organismo considera que existe retraso injustificado en la procuración de justicia de la integración de la averiguación previa penal número [REDACTED], radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Municipio de San Buenaventura, Coahuila, la cual dió inicio con motivo de la querrela presentada por el Señor [REDACTED], dilación que se produjo en virtud de que no se justifica legalmente el retraso de que fue objeto la integración de dicha indagatoria, misma que se encontraba a cargo en un primer momento del Licenciado [REDACTED] contraviniendo las disposiciones legales antes referidas, toda vez que no se han pronunciado sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa a para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del señor [REDACTED], sino más bien, estriba en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila, se esfuerza por erradicar practicas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Existen elementos suficientes para llevar al suscrito Presidente de este Organismo protector de los derechos fundamentales, a la certeza plena de que los actos reclamados en el escrito de queja en perjuicio del señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Con la facultad que confiere al suscrito Presidente el artículo 37, fracción V de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hágase a la Delegada de la Fiscalía General del Estado en la Región Centro, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Agentes Investigadores del Ministerio Público de la ciudad de Monclova, Coahuila, licenciados que tuvieron y tienen la obligación de investigar la comisión del delito derivado de la querrela relativa al expediente [REDACTED] al incurrir en dilación en la Procuración de Justicia y en una Irregular Integración de la Averiguación Previa Penal y, en su caso, se les impongan las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se impartan cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes del Ministerio Público y personal del área de servicios periciales, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones.

Dígasele a la Delegada de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y 102 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de 15 días hábiles, siguientes a la notificación de esta Recomendación, para que se pronuncie acerca de la aceptación o no de la misma, hágasele saber de

que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al señor [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rúbrica. M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**